

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y BRUNO FRANCISCO FERRARI GARCIA DE ALBA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI, 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b), 95, 104, fracción II y 113, fracción II de la Ley Aduanera; 85 y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7, fracciones VIII y XII, 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9, fracciones XIII y XVI, 25, 26, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre; 12, fracción XXV, 16, fracciones XXIV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 7o. fracción XXI, 22, 23, 29 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 11, 25, 26 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 3, fracciones VI y VII y 9, fracciones III y IV de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas; 1o. y 5o., fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de junio de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual fue reformado y adicionado mediante diverso dado a conocer en el mismo medio de información oficial el 27 de agosto de 2010;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías" por lo que, en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que dicho Decreto modifica el alcance de algunas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo a que se refiere el primer considerando, por lo que es indispensable actualizarlo a fin de otorgar seguridad jurídica a autoridades y usuarios;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior y 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que el 26 de junio de 1945 el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscribió la Carta de las Naciones Unidas por la que se creó la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del mismo mes y año;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra facultada para emitir recomendaciones sobre cualquier asunto previsto en dicho tratado internacional;

Que el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas establece que los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre los cuales se encuentra México como Estado parte, convinieron en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de dicha organización, órgano al que se le ha conferido la responsabilidad de actuar para mantener la paz y seguridad internacionales;

Que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el 28 de abril de 2004, la Resolución 1540 mediante la cual determinó que todos los Estados parte deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales, a fin de prevenir la fabricación y proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores estableciendo controles adecuados de los materiales conexos;

Que las resoluciones en comento exhortan a los Estados parte a emitir o mejorar sus normas y reglamentaciones nacionales, así como regulaciones y procedimientos, a fin de garantizar el control efectivo sobre la transferencia de dichos bienes;

Que el inciso c) del artículo XXI, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establece que sus disposiciones no deben interpretarse en el sentido de impedir a una parte contratante la

adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por dicha parte, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales;

Que a fin de consolidar el régimen de control de exportaciones en México, resulta necesario adoptar como referencia la normativa establecida por los distintos instrumentos que establecen los Regímenes de Control de Exportaciones en el ámbito internacional, tales como el Grupo de Australia y el Acuerdo de Wassenaar para el Control de Exportaciones de Armas Convencionales, Bienes y Tecnologías de Uso Dual (Acuerdo de Wassenaar), debido a que éstos han mostrado su efectividad así como ser una herramienta útil para la implementación y fortalecimiento de los principios sobre los que México establecerá los controles de exportación, que deberán aplicarse a las transferencias de materiales o sustancias peligrosas con fines pacíficos;

Que el 9 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, mediante la cual se establecen medidas de control a la importación y exportación de las sustancias químicas listadas en dicha Ley;

Que el artículo 9, fracciones III y IV de la Ley señalada en el considerando anterior establece la obligación para las autoridades competentes en materia de autorizaciones, licencias o permisos relacionados con la importación o exportación de sustancias químicas del Listado Nacional regulado en dicho ordenamiento legal, de consultar de manera previa a su otorgamiento a la Secretaría de la Autoridad Nacional prevista en dicha Ley;

Que la Ley Federal en cita establece la obligación para las autoridades competentes referidas en el considerando anterior, de emitir y publicar, en el ámbito de su competencia, las sustancias químicas del mencionado Listado Nacional con sus respectivas fracciones arancelarias y nomenclatura, así como de aquellas disposiciones administrativas relativas a los procedimientos para la obtención de autorizaciones y permisos a la importación y exportación de las sustancias reguladas por dicha Ley, lo que justifica la actualización del presente acuerdo a efecto de dar cumplimiento a dicho ordenamiento legal e incluir aquellas sustancias que presenten las características de corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad, y se encuentren previstas en el Listado Nacional;

Que resulta indispensable que México aplique un régimen eficaz de control de las exportaciones de precursores de armas químicas, sustancias químicas de doble uso y tecnología y sistemas informáticos asociados, equipos biológicos de doble uso, y agentes biológicos para evitar la proliferación de armas químicas y biológicas, y de destrucción masiva, a fin de cumplir los compromisos y responsabilidades internacionales en materia de desarme, control de armas y la no proliferación de armas químicas y biológicas;

Que los instrumentos internacionales y legislación nacional señalados contienen listados de sustancias que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad, para ser consideradas como residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se hace necesaria su inclusión en el presente Acuerdo;

Que con la finalidad de dar cumplimiento con los mecanismos de control de exportaciones internacionalmente aceptados, resulta necesario establecer previsiones para facilitar a los interesados el cumplimiento de sus obligaciones permitiéndoles consultar en caso de duda sobre algunas sustancias que sin estar contenidas en el presente Acuerdo o en los instrumentos internacionales antes referidos pudieran ser consideradas como de uso dual y susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, siempre que posean las características descritas en el párrafo anterior;

Que del mismo modo, para dar certidumbre jurídica a los interesados en la exportación o importación de este tipo de sustancias se precisan los procedimientos que conforme a la legislación nacional resultan aplicables, así como, los casos que, en materia de exportación, resultan aplicables tratándose de aquellas sustancias que no se encuentran listadas en los instrumentos internacionales y legislación nacional antes señalados, ello con el fin de evitar cualquier actuación discrecional por parte de las autoridades administrativas que intervienen en los procedimientos en materia de exportación, y

Que por lo anterior y con apego al procedimiento previsto en la Ley de Comercio Exterior, la Comisión de Comercio Exterior emitió una recomendación con la finalidad de identificar las fracciones arancelarias en las que se clasifican las especies silvestres, sus productos y subproductos, los especímenes y productos acuícolas, los productos y subproductos forestales, así como los residuos peligrosos y las mercancías que causan desequilibrios ecológicos, así como actualizar el esquema de regulaciones no arancelarias aplicables a los movimientos transfronterizos de aquellas sustancias contenidas en las listas del Grupo de Australia, el Acuerdo de Wassenaar y la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, que por sus características se identifican como materiales o sustancias peligrosas por sus características de explosividad, reactividad, corrosividad e inflamabilidad, lo cual además

de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por México, facilitará a los usuarios la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable a la importación y exportación de dichas sustancias, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se establece la clasificación y codificación de los ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación de Permiso o Certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) cuando se trate de especies listadas en los apéndices de la CITES; o Autorización de importación o exportación en los demás casos, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre y a inspección en los términos señalados en los Puntos Octavo y Noveno del presente Acuerdo que se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0101.29.99	Los demás.
0101.90.99	Los demás.
0102.29.99	Los demás.
0102.39.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.02	Borrego cimarrón.
0104.20.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0106.13.01	Camellos o los demás camélidos (<i>Camelidae</i>).
0106.14.01	Conejos y liebres.
0106.19.01	Berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
	Únicamente: Certificado CITES para venado rojo de las subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> ; autorización previa de importación en los demás casos.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.
0106.20.02	Tortugas terrestres.
0106.20.03	Tortugas de agua dulce o de mar.
0106.20.99	Los demás.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).
0106.33.01	Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
0106.39.02	Aves canoras.
0106.39.99	Las demás.
0106.49.99	Los demás.

	Excepto: Exportaciones de chinchillas provenientes de criadero.
	Excepto: Importaciones de insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
0106.90.99	Los demás.
	Excepto: Exportaciones de chinchillas provenientes de criadero.
	Excepto: Importaciones de nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
0301.11.01	De agua dulce.
0301.19.99	Los demás.
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
	Únicamente: Anguila europea (<i>Anguilla anguilla</i>).
0301.99.99	Los demás.
0302.81.01	Cazones y demás escualos.
	Únicamente: Tiburón peregrino (<i>Cetorinus maximus</i>), Tiburón blanco (<i>Carcharodon carcharias</i>) y Tiburón ballena (<i>Rhincodon typus</i>).
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.
0307.19.99	Las demás.
0307.29.99	Los demás.
0307.79.99	Los demás.
	Únicamente: Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>); caracol rosado (<i>Strombus gigas</i>); almeja burra (<i>Spondylus calcifer</i>) y almeja pismo (<i>Tivela stultorum</i>).
0307.89.99	Los demás.
	Únicamente: Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>); caracol rosado (<i>Strombus gigas</i>); almeja burra (<i>Spondylus calcifer</i>) y almeja pismo (<i>Tivela stultorum</i>).
0307.99.99	Los demás.
	Únicamente: Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>); caracol rosado (<i>Strombus gigas</i>); almeja burra (<i>Spondylus calcifer</i>) y almeja pismo (<i>Tivela stultorum</i>).
0508.00.01	Corales.
	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0601.10.99	Los demás.
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0601.20.99	Los demás.
0602.10.01	De sábila o aloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0602.10.04	Cactáceas.
0602.10.06	Plantas de orquídeas.
0602.10.99	Los demás.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0602.20.99	Los demás.
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales.
	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.
0602.90.05	Yemas.
	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0602.90.06	Esquejes con raíz.
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.
0602.90.08	De sábila o aloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe
0602.90.11	Cactáceas.
0602.90.13	Plantas de orquídeas.
0602.90.99	Los demás.
0604.90.04	Yucas.
	Únicamente: Las especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.
	Únicamente: Ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.

Segundo.- Se establece la clasificación y codificación de las partes y derivados de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación de Permiso o Certificado CITES cuando se trate de especies listadas en los apéndices de la CITES; o Autorización de importación o exportación en los demás casos, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los Puntos Octavo y Noveno del presente Acuerdo que se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.30.01	De primates.
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0208.60.01	De camellos y los demás camélidos (<i>Camelidae</i>).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.
0208.90.99	Los demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).

0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.99	Los demás.
0305.59.99	Los demás.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0505.90.99	Los demás.
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0508.00.01	Corales.
	Unicamente: Los productos y subproductos derivados de las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0508.00.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos y subproductos derivados de las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
0511.99.99	Los demás.
0604.20.02	Follajes u hojas.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0604.20.99	Los demás.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0604.90.02	Follajes u hojas.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0604.90.99	Los demás.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0709.59.99	Los demás.
0712.39.99	Los demás.
1209.99.99	Los demás.
	Unicamente: Exportaciones de semillas de cactáceas.
	Unicamente: Importaciones de las demás semillas, frutos y esporas para siembra.
1211.20.01	Raíces de "ginseng".
	Unicamente: Raíces enteras, en rodajas o partes de raíces de <i>Panax quinquefolius</i> y <i>Panax ginseng</i> .
1211.90.99	Los demás.
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.
1521.10.99	Las demás.
	Unicamente: De <i>Euphorbia antisiphilitica</i> .

1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.
1604.31.01	Caviar.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino.
4103.90.01	De caprino.
4103.90.02	De camello, o de dromedario.
4103.90.03	De las demás especies silvestres.
4103.90.99	Los demás.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Pecurtidas de otra forma.
4105.10.99	Las demás.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Pecurtidos de otra forma.
4106.21.99	Las demás.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás.
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.19.99	Los demás.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.29.99	Los demás.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.39.99	Los demás.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.99.99	Los demás.
4203.10.99	Los demás.
4203.30.99	Los demás.
	Únicamente: Cinturones.
4203.40.99	Los demás.
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre.
4301.80.05	De castor.
4301.80.07	De foca u otaria.
4301.80.99	Las demás.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.

4302.11.01	De visón.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19.02	De conejo o liebre.
4302.19.03	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.
4302.19.99	Las demás.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30.99	Los demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.
4403.20.99	Las demás, de coníferas.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas.
	Excepto: De <i>Cedrella mexicana</i> .
4403.99.99	Las demás.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4407.21.01	En tablas, tablones o vigas.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4407.21.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas.
4407.21.99	Los demás.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4407.22.01	En tablas, tablones o vigas.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4407.29.03	De <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas.
	Excepto: De <i>Cedrella mexicana</i> .
4407.95.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.
	Excepto: De <i>Cedrella mexicana</i> .
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.

6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".
6403.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.
6406.10.99	Las demás.
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9101.19.99	Los demás.
9101.21.01	Automáticos.
9101.29.99	Los demás.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9102.19.99	Los demás.
9102.21.01	Automáticos.
9102.29.99	Los demás.
9113.90.01	Pulseras.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.90.99	Los demás.
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.
9705.00.03	Pedagógicas.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
9705.00.99	Los demás.

Tercero.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a regulación por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en los términos señalados en los Puntos Octavo y Noveno del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Productos y subproductos forestales, cuya introducción a territorio nacional está sujeta a inspección en el punto de entrada:

Fracción	Descripción
----------	-------------

arancelaria	
0604.90.02	Follajes u hojas.
	Unicamente: Forestales; con recubrimiento, blanqueado, teñido o impregnado.
0604.90.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales; con recubrimiento, blanqueado, teñido o impregnado.
4401.31.01	"Pellets" de madera.
4401.39.99	Los demás.
	Unicamente: Aserrín y viruta de madera, secos o deshidratados, con recubrimiento, blanqueados, teñidos o impregnados; aglomerados en leños, briquetas o formas similares.
4406.90.99	Las demás.
	Unicamente: Nuevas creosotadas.
4409.10.02	Tablillas de <i>Libocedrus decurrens</i> con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.10.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.21.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.21.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4412.10.01	De bambú.
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti</i> , <i>Light Red Meranti</i> , <i>White Lauan</i> , <i>Sipo</i> , <i>Limba</i> , <i>Okumé</i> , <i>Obeché</i> , <i>Acajou d'Afrique</i> , <i>Sapelli</i> , <i>Mahogany</i> , <i>Palisandre de Para</i> , <i>Palisandre de Río</i> y <i>Palisandre de Rose</i> .
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.31.99	Las demás.
	Unicamente: Nuevas.
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.32.99	Las demás.
	Unicamente: Nuevas.
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.39.99	Las demás.
	Unicamente: Nuevas.
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
	Unicamente: Productos nuevos.

4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.94.99	Los demás.
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.99.99	Los demás.
	Unicamente: Productos nuevos.
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
	Unicamente: Los productos nuevos y de madera maciza que ostenten la marca de la NIMF-15, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas y los tambores, toneles o barriles y similares para contener vinos y licores; productos usados que ostenten la marca NIMF-15 cuando su destino final sea la Región y Franja Fronteriza.
4415.20.99	Las demás.
	Unicamente: Los productos nuevos y de madera maciza que ostenten la marca de la NIMF-15, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas y los tambores, toneles o barriles y similares para contener vinos y licores; productos usados que ostenten la marca NIMF-15 cuando su destino final sea la Región y Franja Fronteriza.
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.
	Unicamente: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.
	Unicamente: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4418.60.01	Postes y vigas.
	Unicamente: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4420.90.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4421.90.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos nuevos, laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas, o aquellos productos nuevos con un espesor no mayor a 6 milímetros.
4601.21.01	De bambú.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.22.01	De ratán (roten).
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.29.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.29.99	Los demás.

	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.92.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.93.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.99.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4602.11.01	De bambú.
	Unicamente: Los productos nuevos secos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4602.12.01	De ratán (roten).
	Unicamente: Los productos nuevos secos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4602.19.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos nuevos secos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
	Unicamente: Cuando se presenten montadas en bastidores de madera.
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.
	Unicamente: De madera, nuevos, laqueados, barnizados, pintados o aceitados u otro recubrimiento de acabado.
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.
	Unicamente: De madera, nuevos, laqueados, barnizados, pintados o aceitados u otro recubrimiento de acabado.
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
9401.59.99	Los demás.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
9401.61.01	Tapizados (con relleno).
	Unicamente: Con partes visibles de madera, laqueada, barnizada, pintada, aceitada o con otro recubrimiento de acabado.
9401.69.99	Los demás.
	Unicamente: Con partes visibles de madera, laqueada, barnizada, pintada, aceitada o con otro recubrimiento de acabado.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay,

	tableros de fibras o tableros de partículas.
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.
9403.60.99	Los demás.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
9403.89.99	Los demás.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
9403.90.01	Partes.
	Unicamente: Nuevas, laqueadas, barnizadas, pintadas, aceitadas o con otro recubrimiento de acabado, así como las nuevas fabricadas totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.
	Unicamente: Total o parcialmente de madera, nuevas, laqueadas, barnizadas, pintadas, aceitadas o con otro recubrimiento de acabado.
9405.20.99	Las demás.
	Unicamente: Total o parcialmente de madera, nuevas, laqueadas, barnizadas, pintadas, aceitadas o con otro recubrimiento de acabado.
9405.99.99	Las demás.
	Unicamente: Total o parcialmente de madera o de materiales trenzables forestales, nuevos, laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.
	Unicamente: A base de madera, nuevas, cuando hayan sido sometidas a tratamiento de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura.
9505.10.99	Los demás.
	Unicamente: Nacimientos ("belenes") con musgos y/o partes de madera y corteza, laqueados, barnizados, pintados o aceitados o con recubrimiento de acabado.

Cuarto.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a regulación por la SEMARNAT, en los términos señalados en los Puntos Octavo y Noveno del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Productos y subproductos forestales, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas fitosanitarias o, en su caso, en los Certificados Fitosanitarios de Importación emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a inspección en el punto de entrada:

Fracción arancelaria	Descripción
0106.49.99	Los demás.
	Unicamente: Los considerados como plagas forestales, así como aquéllos utilizados para el control biológico de plagas forestales.
0106.90.99	Los demás.
	Unicamente: Los considerados como plagas forestales, así como aquéllos utilizados para el control biológico de plagas forestales.
0602.10.99	Los demás.
	Unicamente: Esquejes sin enraizar, forestales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.

	Unicamente: Forestales.
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.05	Yemas.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.06	Esquejes con raíz.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales; hongos y fitoplasmas considerados como plagas forestales.
0604.20.02	Follajes u hojas.
	Unicamente: Forestales.
0604.20.03	Arboles de Navidad.
0604.20.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales.
0604.90.02	Follajes u hojas.
	Unicamente: Forestales sin recubrir, blanquear, teñir o impregnar.
0604.90.03	Arboles de navidad
0604.90.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales sin recubrir, blanquear, teñir o impregnar.
0802.11.01	Con cáscara.
	Unicamente: Para propagación.
0802.21.01	Con cáscara.
	Unicamente: Para propagación.
0802.90.99	Los demás.
	Unicamente: Piñones para propagación.
1209.99.99	Los demás
	Unicamente: Forestales.
1212.99.99	Los demás
	Unicamente: Forestales.
1401.10.01	Bambú.
1401.20.01	Ratán (roten).
1401.90.99	Las demás.
	Unicamente: Forestales.
4401.10.01	Leña.
4401.21.01	De coníferas.
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.
4401.39.99	Los demás.
	Unicamente: Aserrín, viruta y desperdicios de madera, frescos o húmedos.
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
	Unicamente: Usada.
4403.20.99	Las demás, de coníferas.
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.
4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas.
4403.49.99	Las demás.
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus spp.</i>).

4403.92.01	De haya (<i>Fagus spp.</i>).
4403.99.99	Las demás.
4404.10.01	Madera hilada.
4404.10.99	Los demás.
4404.20.01	Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.04	Madera hilada.
4404.20.99	Los demás.
4406.10.01	Sin impregnar.
4406.90.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.
	NOTA: En esta fracción se incluyen las especies del genero <i>Pinus</i> que se conocen como ocote y las del genero <i>Abies</i> que se conocen como pinabete o abeto (oyamel).
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.
4407.10.04	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (<i>Thuja plicata</i>).
4407.10.99	Los demás.
4407.21.01	En tablas, tablones o vigas.
4407.21.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas.
4407.21.99	Los demás.
4407.22.01	En tablas, tablones o vigas.
4407.22.99	Los demás.
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
4407.27.01	Sapelli.
4407.28.01	Iroko.
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong excepto lo comprendido en la fracción 4407.29.02, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.
4407.29.03	De <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas.
4407.29.99	Las demás.
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.
4407.92.99	Los demás.
4407.93.01	De arce (<i>Acer spp.</i>).
4407.94.01	De cerezo (<i>Prunus spp.</i>).
4407.95.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.
4407.95.02	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
4407.95.99	Las demás.
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.
4407.99.02	De las especies listadas a continuación: <i>Alnus rubra.</i> , <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Betula spp.</i> , <i>Carya spp.</i> , <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> , y <i>Juglans spp.</i>
4407.99.99	Los demás.
4408.10.01	De coníferas, excepto lo comprendido en la fracción 4408.10.02.
	Unicamente: Usadas.

4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
	Unicamente: Usadas.
4408.39.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4408.90.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Usados.
4409.10.02	Tablillas de <i>Libocedrus decurrens</i> con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.10.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.21.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.21.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4412.10.01	De bambú.
	Unicamente: Usados.
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti</i> , <i>Light Red Meranti</i> , <i>White Lauan</i> , <i>Sipo</i> , <i>Limba</i> , <i>Okumé</i> , <i>Obeché</i> , <i>Acajou d'Afrique</i> , <i>Sapelli</i> , <i>Mahogany</i> , <i>Palisandre de Para</i> , <i>Palisandre de Río</i> y <i>Palisandre de Rose</i> .
	Unicamente: Usados.
4412.31.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
	Unicamente: Usados.
4412.32.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".
	Unicamente: Usados.
4412.39.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
	Unicamente: Usados.
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.

	Unicamente: Usados.
4412.94.99	Los demás.
	Unicamente: Usados.
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
	Unicamente: Usados.
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
	Unicamente: Usados.
4412.99.99	Los demás.
	Unicamente: Usados.
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
	Unicamente: Los productos nuevos que no ostenten la marca de la NIMF-15; los productos usados; los productos usados que ostenten la marca NIMF-15 cuando su destino final no sea la Región y Franja Fronteriza.
4415.20.99	Las demás.
	Unicamente: Los productos nuevos que no ostenten la marca de la NIMF-15; los productos usados; los productos usados que ostenten la marca NIMF-15 cuando su destino final no sea la Región y Franja Fronteriza.
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4418.60.01	Postes y vigas.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento, o con acabados rústicos.
4418.90.99	Los demás.
	Unicamente: Escaleras usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4420.90.99	Los demás.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4421.90.99	Los demás.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.21.01	De bambú.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.22.01	De ratán (roten).
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.29.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.29.99	Los demás.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.92.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.93.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.

	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4602.11.01	De bambú.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4602.12.01	De ratán (roten).
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4602.19.99	Los demás.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.
	Unicamente: De madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.
	Unicamente: De madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9202.90.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos fabricados de madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento.
9205.90.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos fabricados de madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento.
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
	Unicamente: Los productos fabricados de madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento.
9209.92.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.
	Unicamente: Los productos fabricados de madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento.
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado
9401.59.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9401.61.01	Tapizados (con relleno).
	Unicamente: Con partes visibles de madera, sin laquear, barnizar, pintar, aceitar o con otro recubrimiento de acabado.
9401.69.99	Los demás.
	Unicamente: Con partes visibles de madera, sin laquear, barnizar, pintar, aceitar o con otro recubrimiento de acabado.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.60.99	Los demás.

	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.89.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.90.01	Partes.
	Unicamente: Usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar o con otro recubrimiento de acabado.
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.
	Unicamente: Total o parcialmente de madera, usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9405.20.99	Las demás.
	Unicamente: Total o parcialmente de madera, usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9405.99.99	Las demás.
	Unicamente: Total o parcialmente de madera o de materiales trenzables forestales; usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.
	Unicamente: A base de madera, usadas o nuevas cuando no hayan sido sometidas a tratamiento de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura.
9505.10.99	Los demás.
	Unicamente: Nacimientos ("belenes") con musgos y/o partes de madera y corteza, sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.

Quinto.- Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos, materiales peligrosos y sustancias peligrosas cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o a la entrega de un Aviso de Retorno ante dicha dependencia tratándose de residuos peligrosos, según corresponda, y a inspección, en los términos establecidos en los Puntos Octavo, Noveno y Décimo del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Materiales o sustancias peligrosas, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación, o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, incluyendo aquellas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (Listado Nacional):

Fracción arancelaria	Descripción
2812.10.02	De azufre.
	Unicamente: Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7).
2812.10.99	Los demás
	Unicamente: Trifluoruro de nitrógeno (CAS 7783-54-2) cuando esté destinado a la importación.
2813.90.99	Los demás.
	Unicamente: Pentasulfuro de fósforo (CAS 1314-80-3).
2903.39.99	Los demás.
	Unicamente: 1,1,3,3,3,-pentafluoro-2-(trifluorometil)-1-propeno (PFIB) (CAS 382-21-8).
	Unicamente: Cuando estén destinados a la importación: Trifluorometano (R23), Freón 23, Halocarbon 23 CAS 75-46-7; Trifluor 1,1,1 etano (R143A), Freón 143A CAS 420-46-2; Fluorometano (R41) o Fluoruro de metilo, Freón 41 CAS 593-53-3; Fluorotano (R161), Fluoruro de etilo, Freón R161 CAS 353-36-6; Difluoretano-1,1 (R152a) CAS 75-37-6; Difluorometano (R32) CAS 75-10-5; Tetrafluorometano (R14), Freón 14, Perfluorometano CAS 75-73-0; Tetrafluoretileno

	(R1114), Perfluoroetileno CAS 116-14-3; Octafluorpropano (R218), Freón 218, Perfluoropropano CAS 76-19-7; Hexafluorobutadieno 1,3 CAS 685-63-2.
2903.99.99	Los demás.
	Únicamente: Hexabromobifenilo (CAS 36355-01-8); Octabromobifenilo (CAS 27858-07-7); Decabromobifenilo (CAS 13654-09-6), cuando estén destinados a la importación.
2905.19.99	Los demás.
	Únicamente: 3,3-dimetilbutanol-2 (Alcohol pinacolílico) (CAS 464-07-3).
2914.19.99	Las demás.
	Únicamente: 3,3-dimetilbutanona (CAS 75-97-8).
2921.19.99	Los demás.
	Únicamente: Dicloruro dimetilfosforamídico (CAS 677-43-0).
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.
	Nota: También se conoce como N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes (CAS 100-37-8).
2926.90.99	Los demás.
	Únicamente: Pirimidina-2-carbonitrilo (CAS 14080-23-0) cuando este destinado a la importación.
2931.90.02	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Metilfosfonato de O-Metil-O-(5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)-metilo; Acido metilfosfónico y sus ésteres.
	Únicamente: Acido metilfosfónico (CAS 993-13-5).
2931.90.99	Los demás.
	Únicamente: Metilfosfonildifluoruro (DF) (CAS 676-99-3); Dicloroetilfosfina (CAS 1498-40-4); Dicloruro de metilfosforotioato (CAS 676-98-2).
2933.39.99	Los demás.
	Únicamente: Quinuclidinol-3 (CAS 1619-34-7).
3824.82.01	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
	Únicamente: Cuando estén destinados a la importación de Terfenilos policlorados PCT (CAS 61788-33-8); Bifenilos hexabrominados (CAS 36355-01-8); Bifenilos octabrominados (CAS 27858-07-7); Bifenilos decabrominados (CAS 13654-09-6); Bifenilos policlorados PCB (CAS 1336-36-3).

Los interesados en realizar la exportación o importación de sustancias objeto del presente Acuerdo, que sean de uso dual o sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas señaladas en el presente Punto, presentarán la solicitud correspondiente ante la DGGIMAR, en el Centro de Contacto Ciudadano o a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, conforme a lo siguiente:

I. Exportación

Los requisitos que deberán cumplirse en materia de exportación están previstos en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y de Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos, mismo que se desarrolla en los siguientes términos:

- I.1** Dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, la DGGIMAR prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen las omisiones o realicen las aclaraciones a la información o documentación correspondientes, cuando las solicitudes no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables.
- I.2** El interesado contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, la DGGIMAR tendrá por no presentada la solicitud o, desechará el trámite.
No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del citado Reglamento.
- I.3** La DGGIMAR emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención. Vencido este plazo sin que la SEMARNAT emita una resolución, se entenderá negada la autorización.
- I.4** La vigencia de la autorización será de un año. En el caso de que la vigencia de la póliza de seguro sea menor a un año, la vigencia de la autorización de exportación será por el período que ampare la

póliza de seguro. La autorización especificará la cantidad en kilogramos o litros del material peligroso que puede importarse durante su vigencia.

- I.5** Este procedimiento incluirá requisitos y etapas específicas, según se trate de sustancias objeto del presente Acuerdo, de uso dual o susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, conforme a lo siguiente:

I.5.1. Cuando la sustancia esté sujeta a notificación de exportación por el Convenio de Róterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional o por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, la SEMARNAT dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención, enviará la notificación de exportación a que se refiere el Anexo V de dicho Convenio para obtener el consentimiento fundamentado previo del país de destino, lo cual interrumpirá el plazo de resolución hasta que se notifique a la DGGIMAR dicho consentimiento.

I.5.2 Los requerimientos de información o las notificaciones oficiales que México formule a otros países respecto a la exportación de materiales peligrosos se sujetarán en todo momento a las disposiciones previstas en los tratados internacionales correspondientes.

I.5.3. Tratándose de sustancias contenidas en el presente Punto que sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional, la DGGIMAR realizará la consulta respectiva a la Secretaría de la Autoridad Nacional en términos de lo establecido en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y su Reglamento.

I.5.4. Los exportadores de este tipo de sustancias deberán proporcionar la información a que se refiere el artículo 5, fracción XIV y la documentación señalada en los artículos 18, primer párrafo y 19, párrafo segundo de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, relativa al destino, uso y usuario finales de la sustancia química a exportar, así como presentar ante la DGGIMAR el certificado previsto en el artículo 5, fracción VIII de la propia Ley, la constancia de inscripción al Registro y la constancia de declaración vigente, expedidos por la Secretaría de la Autoridad Nacional, junto con la documentación anexa a su solicitud.

- I.6** En los casos previstos en el apartado I.5 que antecede, la DGGIMAR, de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley Federal, podrá negar la autorización o revocarla cuando la Secretaría de la Autoridad Nacional al resolver la consulta formulada o con posterioridad a ella le informe que el exportador:

I.6.1. Incumplió con la obligación de obtener el certificado a que se refiere el artículo 5, fracción VIII de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas u omitió informar por escrito al comprador o receptor, la existencia de obligaciones de declaración y de sujeción a medidas de control previstas en dicha Ley;

I.6.2. Omitió desahogar en el plazo señalado los requerimientos o avisos previstos en la citada Ley Federal;

I.6.3. Presentó la información o documentación requerida en las visitas de inspección nacionales o internacionales, previstas en la Ley Federal en cita, con datos alterados;

I.6.4. Omitió solicitar su inscripción en el Registro Nacional para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas ante la Secretaría de la Autoridad Nacional, u

I.6.5. Omitió presentar su declaración Inicial, Anual o complementaria ante la Secretaría de la Autoridad Nacional.

- I.7.** La exportación de sustancias de uso dual o susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas que no figuren en el presente Punto, pero que presenten características de corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad estará sujeta a la presentación de la autorización de exportación en los siguientes supuestos:

I.7.1. Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes que los bienes que pretende exportar pueden ser objeto de desvío o destinarse total o parcialmente para actividades relacionadas con la proliferación, o

I.7.2 Cuando el país adquirente o el país de destino final esté sometido a un embargo por una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

I.8. Para el caso de este tipo de sustancias que no se encuentren incluidas en el presente Punto o en los listados de los instrumentos internacionales señalados en la parte considerativa del presente Acuerdo o cuando se tenga duda si dichas sustancias son susceptibles de desvío con fines de proliferación, el exportador consultará a la Secretaría de Economía previo a que presente la solicitud de exportación, si requiere autorización para la exportación y que autoridad es competente para expedirla.

I.9. Cuando el interesado presente una solicitud ante la DGGIMAR para la exportación de las sustancias antes señaladas que no estén previstas en el presente Punto, ésta consultará al Comité para el Control de Exportaciones de Bienes de Uso Dual, Software y Tecnologías, creado mediante el Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía la exportación de armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software y tecnologías susceptibles de desvío para la fabricación y proliferación de armas convencionales y de destrucción masiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011, cuya opinión será vinculante.

En este caso, la DGGIMAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrá ampliar el plazo de resolución de la solicitud, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

I.10. Los exportadores podrán consultar el portal electrónico de la SEMARNAT con el fin de obtener los formatos y los requerimientos que deberán presentar para cada tipo de producto a exportar.

I.11. Las exportaciones de las sustancias señaladas en el presente Punto que sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstos en el Listado Nacional o de sustancias químicas de doble uso que se realicen sin cumplir con las autorizaciones de exportación, correspondientes al objeto de este Punto, darán lugar a las sanciones administrativas y de carácter penal contempladas en la Ley de Comercio Exterior y la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal y administrativo que se prevean en otras disposiciones aplicables.

II. Importación

La importación de los materiales peligrosos y sustancias señaladas en el presente punto se sujetará a los requisitos previstos en el artículo 30, fracciones II y III del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y de Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos y el procedimiento correspondiente se desarrollará conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del mismo ordenamiento.

II.1. Tratándose de sustancias contenidas en el presente Punto que sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional que pretendan importarse a territorio nacional, la DGGIMAR dará el aviso respectivo a la Secretaría de la Autoridad Nacional en términos de lo establecido en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y su Reglamento.

II.2. Para efectos de lo dispuesto en el apartado II.1 que antecede, los importadores de este tipo de sustancias deberán proporcionar la información a que se refiere el artículo 5, fracción XIV y la documentación señalada en los artículos 18, fracciones I a VI y 19, párrafo segundo de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, relativa al destino, uso y usuario finales de la sustancia química a importar, así como presentar ante la DGGIMAR el certificado previsto en el artículo 5, fracción VIII de la propia Ley, la constancia de inscripción al Registro y la constancia de declaración vigente, expedidos por la Secretaría de la Autoridad Nacional, junto con la documentación anexa a su solicitud.

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la exportación e importación de las mercancías descritas en el presente Acuerdo, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Sexto.- Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos, materiales peligrosos y sustancias peligrosas cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o a la entrega de un Aviso de Retorno ante dicha dependencia tratándose de residuos peligrosos, según corresponda, y a inspección, en los términos establecidos en los Puntos Octavo, Noveno y Décimo del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Residuos peligrosos, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de

Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o a la entrega de un Aviso de Retorno de residuos peligrosos ante dicha dependencia, según corresponda:

Fracción arancelaria	Descripción
2524.10.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.
	Unicamente: Residuos
2524.90.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.
	Unicamente: Residuos
2619.00.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos de hierro.
2620.19.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos que contengan cinc.
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.
	Unicamente: Residuos de cobre.
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.
2620.40.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos de aluminio.
2620.91.01	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
2620.99.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.
	Unicamente: Cuando estén contaminados con otros compuestos que le den características de peligrosidad de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
2620.99.02	De estaño.
2620.99.03	Que contengan principalmente vanadio.
2620.99.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos de níquel.
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).
2710.99.99	Los demás.
	Unicamente: Aceites lubricantes usados, incluso desechos de fluidos hidráulicos, de líquidos para frenos y de líquidos anticongelantes.
3804.00.99	Los demás.
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.
	NOTA: Se incluyen los desechos y desperdicios municipales recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición; compuestos de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados; así como desperdicios, desechos o usados de partes de equipos y maquinas electrónicas, montajes eléctricos y electrónicos previstos en tratados internacionales.
3825.20.01	Lodos de depuración.
3825.30.01	Desechos clínicos.
	Unicamente: De los listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.
3825.41.01	Halogenados.
3825.49.99	Los demás.

	Unicamente: Residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
3825.50.01	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.
3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
3825.61.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
3825.69.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.
	Unicamente: Tubos de rayos catódicos, sus desperdicios y desechos y otros vidrios activados (que contengan plomo).
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
	Excepto: Los que hayan sido sujetos a tratamiento para su utilización o reciclaje.
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
	Excepto: Los que hayan sido sujetos a tratamiento para su utilización o reciclaje.
7310.10.99	Los demás.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
	Excepto: Los que hayan sido sujetos a tratamiento para su utilización o reciclaje.
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
	Excepto: Los que hayan sido sujetos a tratamiento para su utilización o reciclaje.
7310.29.99	Los demás.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
	Excepto: Los que hayan sido sujetos a tratamiento para su utilización o reciclaje.
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.
	Unicamente: Residuos o materiales de desecho constituidos por elementos sólidos del plomo cuya composición sea mayor o igual al 60% de plomo, incluidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005, Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, y la Decisión 107/2001 de la OCDE.
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.
8504.10.01	Balastos para lámparas.
	Unicamente: Desperdicios, desechos o usados previstos en tratados internacionales.
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").
	Unicamente: Desperdicios, desechos o usados previstos en tratados internacionales.
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.

	Únicamente: Acumuladores de plomo ácido; pilas y baterías de pilas eléctricas a base de mercurio o de Ni-Cd, o de Zn-óxido de plata.
8548.90.99	Los demás.
	Únicamente: Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso obtenidos en los procesos de recuperación de productos electrónicos de desecho; Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan soldaduras de estaño plomo u otras soldaduras que sean de plomo; partes de acumuladores, baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio, pilas o baterías zinc-óxido de plata o aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo; interruptores de mercurio, de desecho capacitadores de PCB, o que estén contaminados con constituyentes del anexo I del <i>Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos peligrosos y su Eliminación</i> .
9806.00.08	Mercancías destinadas a procesos tales como reparación, reacondicionamiento o remanufactura, cuando las empresas cuenten con registro otorgado conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía.
	Únicamente: Montajes eléctricos y electrónicos, usados.

Séptimo.- Lo dispuesto en los Puntos Segundo, Tercero y Cuarto del presente Acuerdo no se aplicará a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos puntos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones de este Acuerdo que les resulten aplicables.

Octavo.- La inspección a que se refieren los Puntos Primero a Sexto del presente Acuerdo, se realizará por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito en la inspección ubicada en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos que al efecto haya expedido la SEMARNAT.

Para la aplicación de los Puntos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, se entiende por forestales a los ejemplares de la flora y sus partes, que crecen y se desarrollan de forma natural (silvestre) formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, y que aun cuando sean cultivados se utilizan para reforestación, forestaciones, plantaciones comerciales y ornato; para su inspección la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se podrá auxiliar de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, en los términos de las bases de colaboración que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. En el entendido de que las otras Dependencias deberán cumplir con lo descrito en el Manual de Procedimientos señalado en el párrafo anterior.

Noveno.- Los Permisos, Certificados y Autorizaciones emitidos por las Unidades Administrativas competentes de la SEMARNAT, en los términos previstos en el presente Acuerdo, incluirán las medidas y requisitos que deberán cumplir los interesados, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, al momento de importar o exportar las mercancías y su expedición se ajustará a lo dispuesto en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la SEMARNAT.

Por lo que hace a los requisitos fitosanitarios aplicables a las mercancías listadas en los Puntos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, éstos deberán estar señalados en los Certificados Fitosanitarios de Importación o en las normas oficiales mexicanas expedidas al efecto, tales como la NOM-013-SEMARNAT-2010, relativa a árboles de navidad naturales, la NOM-016-SEMARNAT-2003, relativa a madera aserrada nueva, y la NOM-029-SEMARNAT-2003, relativa a materias trenzables como el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia utilizados principalmente en la cestería o espartería, o las que las sustituyan, tal y como establece la legislación aplicable en materia de sanidad forestal.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Acuerdo, se hará constar ante la autoridad aduanera por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo original se presentará conjuntamente con el pedimento aduanal para el despacho de las

mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables.

Décimo.- Los importadores y exportadores de las mercancías a que se refieren los Puntos Quinto y Sexto del presente Acuerdo, deberán presentar el Aviso de Retorno de residuos peligrosos cuando así corresponda, para su inspección por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo cumplimiento se hará constar por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se presentará a las autoridades aduanales conjuntamente con el pedimento aduanal.

En el caso de los residuos peligrosos que se retornen al país de procedencia luego de haber sido generados en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los insumos o materias primas se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), los interesados manifestarán en el pedimento respectivo, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para identificar las mercancías que correspondan a las listadas en el Punto Sexto de este Acuerdo.

Décimo Primero.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, conforme a las disposiciones legales aplicables, tales como las relativas a la inspección de envolturas, tarimas o embalajes de madera que sirvan de soporte para contener mercancías de importación.

Décimo Segundo.- La SEMARNAT en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, basándose en los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo se abroga el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, modificado mediante diverso publicado el 27 de agosto de 2010.

TERCERO.- Los certificados y autorizaciones que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo mencionado en el Transitorio segundo seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidas, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2012 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2012, y facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria, se podrán consultar las Tablas de Correlación entre la TIGIE 2007 y la TIGIE 2012 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2012.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Bruno Francisco Ferrari García de Alba.- Rúbrica.